



**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO**

Sogamoso, dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA

REFERENCIA : 154644089001202-00001300

ACCIONANTE(S) PABLO ANTONIO PATIÑO RIAÑO

ACCIONADO(S) : ALCALDIA MUNICIPAL DE MONGUA Y OTROS

Decide el Despacho la impugnación interpuesta por el señor PABLO ANTONIO PATIÑO, contra la sentencia proferida el día 18 de mayo de 2020 por Juzgado Promiscuo Municipal de Mongua, que decidió no tutelar el derecho fundamental alegados por el accionante,

I. ANTECEDENTES

I.I. HECHOS:

PRIMERO.- Indica el accionante que el 30 de enero de 2020 radico ante la Alcaldía municipal derecho de petición encaminado a que se adelantaran las acciones pertinentes para el desarrollo de las obras de la habilitación de la vía ubicada en la calle 3 desde la quebrada “Chica” hasta la carrera 6° sentido oriente.

SEGUNDO.- Que el día 5 de febrero de 2020, mediante consecutivo ALCM 20200032, la Alcaldía dio respuesta de fondo a la petición relacionada en el numeral anterior. Arguyendo que una de las razones para no dar inicio a los trámites de la obra es que la intervención debe estar enmarcada dentro de los lineamientos presupuestales y la disponibilidad de la maquinaria que cuenta el municipio.

TERCERO.- Que dada la respuesta anterior, el día 6 de marzo del presente año se radicó un nuevo derecho de petición en donde se solicitó que el tramo vial en donde se pidió la intervención fuera incluido dentro del Plan de Desarrollo y se notifique tal decisión.

CUARTO.- Que a la fecha de la presente interposición de tutela no se había dado respuesta a la petición anterior.

I.II. PRETENSIONES:

Pretende el accionante que se le tutele el derecho fundamental de Petición, vulnerado por la accionada, y consecuente a eso, se ordene a dar respuesta a la petición de fecha 06 de marzo de 2020.

I.III. CONTESTACION

ALCALDIA MUNICIPAL DE MONGUA dentro del trámite de la presente acción constitucional, el apoderado de dicho ente territorial, solicita se dé por superada el hecho que dio lugar la presente acción, ya que se contestó en los términos de la solicitud elevada. Allegándose oficio No 0086 del 05 de mayo de 2020 el cual contiene la respuesta a promocionado derecho de petición y firmada por el accionante.

I.IV. PROVIDENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Promiscuo Municipal de Mongua, negó el derecho alegado argumentando que si bien la respuesta no fue oportuna, es clara, precisa y congruente con lo solicitado por los peticionarios. Pues se establece que la vía a la cual se referían en el derecho de petición, será intervenida en la medida en que el municipio cuente con los recursos, igualmente se indicó que en el Plan de Desarrollo del municipio se incluyó el mantenimiento de la vía urbana.

I.V. IMPUGNACION

Señala el actor, que el fallo no se ajusta a los hechos que motivaron a la tutela, Considera que las peticiones no son resueltas de fondo en los argumentos

que da la alcaldía. Expresa su insatisfacción en la respuesta toda vez que la misma no es objetiva como se esperaría a la luz de un Plan de Desarrollo por lo cual indico a continuación algunos criterios relacionados con lo PDT según el Departamento nacional de Planeación DNP.

A demás considera que el nominador del gasto de la entidad no tuvo en cuenta para dar respuesta a mi petición los criterios e instrumentos de la planeación territorial que determina el DNP y en consecuencia la respuesta me termina exponiendo a la probabilidad, a la incertidumbre y a la voluntad del nominador.

II.I. Competencia:

De conformidad con lo previsto en los artículos 86 y 241-9 de la Carta Política y en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017, este Despacho judicial es competente para conocer del presente asunto.

II.II. Planteamiento del Problema Jurídico:

Teniendo en cuenta los antecedentes referidos, considera este Despacho que el problema jurídico primigenio es el siguiente: ¿Vulneró la entidad accionada, el derecho fundamental del accionante, al no dar respuesta oportuna al derecho de petición?,

No obstante, de acuerdo con los medios probatorios que obran en el expediente se estima pertinente evaluar previamente si ¿Existe carencia actual de objeto en el caso concreto?

II.III. Marco Jurídico:

II.III.I. De la Acción de Tutela:

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, como mecanismo directo y expedito para la protección de derechos fundamentales constitucionales, permite a las personas reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y

sumario, la protección inmediata de los mismos, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública o de los particulares, siempre que no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se trate de impedir un daño irremediable, en cuyo evento procede como mecanismo transitorio. Este tipo de derechos, que se diferencian de los demás por ser indispensables para el desarrollo de la personalidad, gozan de este mecanismo constitucional ágil, breve, preferente y sumario, puesto al alcance de todas las personas, para la protección real y efectiva cuando se consideran vulnerados, lesionados o amenazados por las autoridades públicas o por particulares en circunstancias específicas.

II.III.II. Derecho Fundamental De Petición.

El derecho fundamental de petición ha sido objeto de un amplio desarrollo por parte de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en lo que se refiere a su contenido, ejercicio y alcance, considerando que constituye una herramienta determinante para la protección de otras garantías constitucionales como el derecho a la información, el acceso a documentos públicos, la libertad de expresión y la participación de los ciudadanos en la toma de las decisiones que los afectan¹.

En relación con su núcleo esencial, se ha dicho que su contenido implica no solo la posibilidad de elevar peticiones respetuosas ante la administración, sino además a obtener una respuesta de fondo, clara, congruente y oportuna a lo solicitado, y a que dicha respuesta se ha notificada de una manera eficaz, por lo que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sintetizado las reglas de procedencia de su protección por vía de tutela, en los siguientes términos:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad

¹ Sobre la vigencia de otros derechos fundamentales que pueden garantizarse a través del derecho de petición pueden verse las sentencias T-1089 de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1160A de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

“e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.(...).

Ello no quiere decir, sin embargo, que la protección constitucional del derecho de petición implique que la administración se vea obligada a resolver favorablemente las pretensiones del interesado, ni que se deba entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.

II.IV. Análisis del Sub-lite.

Teniendo en cuenta las premisas normativas y jurisprudenciales precedentes, concierne al juez de tutela verificar si, como lo aduce el accionante, la Alcaldía de Mongua ha incurrido en la conculcación al derecho de petición haciéndose necesaria la intervención de la jurisdicción constitucional a efecto de amparar tales prerrogativas.

Según se extracta de los documentos aportados con la solicitud de amparo se solicitó lo siguiente:

“(....) solicito que el tramo vial objeto de nuestra peticiones sea incluido en su Plan de Desarrollo (...)

(...) se me informe si mi solicitud hizo tránsito a ser incluida en su plan de desarrollo y que presupuesto queda asignado para la ejecución de dicho proyecto (...)”

Revisado el expediente encuentra el Despacho que, conforme la respuesta dada por la accionada dentro del trámite de la protección constitucional, se indicó:

“es pertinente señalar que en el Plan de Desarrollo para el cuatrienio 2020 a 20203 se incluyeron en el acápite de vías y de forma general las vías a intervenir en el municipio de Mongua. (...) necesario indicar que en el Plan de Desarrollo del municipio de Mongua y para este cuatrienio quedó incluido el mantenimiento de la red vial terciaria y mantenimiento de la red vial urbana”

Ahora con respecto a la segunda pregunta, el municipio da como respuesta:

“que la vía aludida será intervenida en la medida en que el municipio cuente con los recursos y presupuesto asignados, previos los parámetros y estudios técnicos, estudios de población beneficiada con la obra, la cantidad de flujo vehicular, red de alcantarillado entre otros. Es pertinente señalar que para la intervención de una vía urbana es necesario contar con un plan maestro de acueducto y alcantarillado que en la actualidad el municipio no cuenta.”

Al analizar los requisitos que debe cumplir la contestación dada por la accionada Alcaldía de Mongua a la petición elevada por la accionante PATIÑO RIAÑO, se vislumbra que cumple con el requisito de haber sido puesta en conocimiento al peticionario, pues de las documentales obrantes en el plenario este Despacho encuentra que la respuesta fue recibida y notificada, y prueba de su recibo es que la accionada allegó tal constancia con la contestación de la tutela; sin embargo, lo mismo no puede predicarse del presupuesto relativo a que la contestación haya sido resuelta de fondo, clara y congruente con lo solicitado, como a continuación pasa a explicarse.

En cuanto al requisito referente a que la respuesta debe ser precisa, clara, congruente y de fondo acorde a lo solicitado, lo cual constituye el núcleo esencial del derecho de petición, descendiendo al caso que nos ocupa, al confrontar la queja constitucional con la respuesta dada por la Alcaldía, se encuentra que en efecto tal y como lo expone el accionante en su escrito de impugnación, la respuesta emitida no guarda congruencia con la petición elevada, pues, mientras la petición va encaminada a que si la *“calle 3 desde la quebrada Chica hasta la carrera 6”* quedó o no incluido en el Plan de Desarrollo. Y de *“cuanto es el presupuesto asignado para dicho proyecto”*, la contestación se dirigió de forma genérica sin especificar si dicha obra quedó en el Plan, y de cuanto ascendía de forma cuantitativa dicho proyecto.

Este juez constitucional de segunda instancia considera que al actor se le vulneró el derecho de petición y, en particular, el derecho a obtener una respuesta clara, precisa y congruente. En efecto, su solicitud incluía unas preguntas puntuales y concretas en aquello que correspondiera al ejercicio de las funciones de la autoridad accionada, han debido ser contestadas de igual forma por dicho ente territorial quien, en lugar de ello, presentó una respuesta general en la que se limita a indicar *“es pertinente señalar que en el Plan de Desarrollo para el cuatrienio 2020 a 2023 se incluyeron en el acápite de vías y de forma general las vías a intervenir en el municipio de Mongua”* y *“que la vía aludida será intervenida en la medida en que el municipio cuente con los recursos y presupuesto asignados”* Ello implicó la ausencia de una respuesta específica frente a las dos preguntas, de contenido fáctico, antes referidas.

Corolario de lo expuesto, el juez de primera instancia erró al considerar que la contestación emitida por la Alcaldía de Mongua resolvía de fondo y era congruente con la petición elevada por el accionante, por lo que se deberá revocar la decisión allí adoptada y en su lugar, ordenar a la accionada en cabeza de su alcalde o quien este delegue que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión responda de fondo la solicitud elevada por la accionante, sin que ello implique que la misma deba ser positiva, en cuyo caso contrario, deberá precisar los argumentos de su decisión, así como que la respuesta sea oportunamente notificada a la accionante de forma eficaz por el medio más expedito.

Finalmente y como lo ordenan los fallos Almonacid Arrellano vs Chile, Fontevecchia y D’amico vs. Argentina, y Boyce y otros vs. Barbados de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros, al realizar el respectivo control de convencionalidad, este Despacho encuentra vulneración a los Derechos Humanos, ni a los preceptos jurisprudenciales interamericanos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sogamoso, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR la sentencia impugnada de fecha dieciocho (18) de mayo de 2020, que decidió negar el amparo solicitado y en su lugar **TUTELAR** el

derecho fundamental a la petición invocado por el accionante PABLO ANTONIO PATIÑO RIAÑO.

SEGUNDO.- ORDENAR a la ALCALDIA MUNICIPAL DE MONGUA, si aún no lo ha hecho, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, de respuesta de fondo y de forma puntual a la petición elevada por el accionante el 06 de marzo del hogaño, disponiendo su notificación por el medio más expedito.

TERCERO: Notificar a las partes por el medio más ágil y eficaz.

CUARTO: En firme esta providencia envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en los términos del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANTIAGO ANDRÉS SALAZAR HERNÁNDEZ
JUEZ

P.a.l.